



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 13/2015

En Madrid, a 5 de junio de 2.015, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 13/2015 de este Tribunal contra D. D. X y D^a Y, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ha acordado:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1- Con fecha 14 de Enero de 2.015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de fecha 8 de enero remitido por el Sr. Presiente del Consejo Superior de Deportes donde se comunicaba, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, una serie de hechos constatados en la Auditoria de las cuentas anuales de la Federación Española de K. (en adelante FEK), y en sus Recomendaciones que podrían ser objeto de una infracción disciplinario deportiva y se instaba al TAD a que se depurasen las eventuales responsabilidades en que hubieran podido incurrir tanto el Presidente en funciones de la FEK, como de los directivos que fueron inhabilitados, por inejecución de decisiones del CEDD o, en su caso, por quebrantamiento de las sanciones impuestas por el CEDD.
Se solicitaba también, la determinación de la eventual responsabilidad disciplinaria deportiva por una gestión incorrecta de fondos federativos, en que hubieran podido incurrir nuevamente D. X y D^a Y.

- 2- Se tenía constancia que como consecuencia del Expediente Disciplinario nº 166/2013 el Comité Español de Disciplina Deportiva dictó resolución el 14 de enero de 2014, mediante la cual se imponía una sanción de inhabilitación por un período de ocho meses y medio para ocupar cargos en la FEK.
- 3- Se tenía constancia también que en la Nota 15 de la Memoria Abreviada de las Cuentas Anuales del ejercicio 2013 de la FEK, el auditor expresaba que desde el mismo momento en que fueron inhabilitados para ocupar todo tipo de cargos en la Federación, D. X siguió percibiendo las mismas retribuciones en concepto de Gerente (cargo previsto en el artículo 30 de los Estatutos de la FEK) y D^a Y pasó a cobrar como Directora Técnica (cargo establecido y regulado por el artículo 31 de los Estatutos de la FEK), el mismo importe que percibía como Secretaria General. La nota 15 de la Memoria se expresa en los siguientes términos:

“La nómina como Presidente en 2013 fue como Gerente. El 30-10-13 fue suspendido como Presidente y siguió de Gerente el resto del año 2013^a las órdenes del Presidente en funciones que comienza el 31-10-2013 y así lo ordenó.

La nómina de Dña Y en 2013 fue como Directora Técnica. El 30-10-13 fue suspendida como Secretaria General y siguió como Directora Técnica el resto del año 2013 a las órdenes del Presidente en funciones que comienza el 31-10-13 y así lo ordenó”

De ello podría desprenderse que las conductas del Presidente en funciones y de los directivos de la FEK inhabilitados por el CEDD, podrían ser calificadas como quebrantamiento de las sanciones impuestas por el CEDD, o en su caso, como inexecución de las sanciones impuestas por el CEDD, si así se llegase a la conclusión tras el correspondiente Expediente Disciplinario. Y si fuera el caso, ello podría ser tipificado como infracción muy grave de las previstas en el artículo 75 de la Ley del Deporte 10/90 y por el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992. Y todo ello conforme al artículo 14, letra b) del Real Decreto 1591/1992 sobre quebrantamientos de sanciones impuestas por

los órganos competentes y en su caso, la letra k) del mismo artículo en la inejecución de las resoluciones del CEDD.

- 4- Por otro lado, se tenía constancia que consecuencia de las debilidades que se reflejaban en el Informe de Recomendaciones relativo a la auditoria de la FEK del ejercicio 2013, se incluía una relativa a la *“inadecuada contabilización de gastos de comidas diarias de Presidente y Secretaria de la Federación como Relaciones Públicas”*

Los auditores señalaban que *“la cuenta contable de gasto denominada – relaciones públicas- está integrada principalmente por las comidas del Presidente y Secretaria de prácticamente todos los días laborables. En su contrato no se incluye dicha situación y no forma parte del concepto salarial en nómina”* Si bien los auditores indicaban que tal actuación podría constituir un *“incumplimiento de la normativa laboral y fiscal”* el escrito del Presidente Superior de Deportes refleja que dicha actuación podría eventualmente ser calificada como *“incorrecta utilización de fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado..”* en cuyo caso, estaría tipificada como una infracción muy grave de las previstas en el artículo 76, letra b) de la ley 10/90, y por el artículo 15 letra c) del Real Decreto 1591/1992.

- 5- Se reflejaba en el escrito del Presidente del Consejo Superior de Deportes y se constataba en los datos de este Tribunal provenientes del Comité Español de Disciplina Deportiva que los Srs. X y Dº Y ya fueron sancionados por el CEDD por el uso incorrecto de fondos federativos, a partir de los datos obrantes en la auditoria del ejercicio 2012, lo que caso de confirmarse podría ser constitutivo de una reiteración en la misma infracción muy grave para quien la cometió y de una infracción muy grave para quien la consintió, autorizó o tuvo conocimiento de la misma desde su cargo de responsabilidad en la Federación.
- 6- Con fecha 30 de enero de 2015 se acordó por parte del Tribunal Administrativo del Deporte, en atención a las informaciones, datos y hechos

conocidos hasta ese momento y a los fundamentos jurídicos que se pusieron de manifiesto incoar expediente disciplinario contra D. X, Dña. Y, y eventualmente se fijó la posibilidad de abrir expediente disciplinario contra el Sr. Presidente en funciones de la FEK durante el período de sanción disciplinaria del Sr. Presidente y la Sra. Secretaria General y aquellos otros miembros de la Junta Directiva que, una vez tramitado el correspondiente Expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, se probara que participaron en las decisiones que dieron lugar a los hechos o los cometieron, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito.

- 7- Mediante providencia de fecha 3 de febrero se solicitó del Responsable del Registro de Entidades Deportivas del CSD los nombres de las personas que hubieran figurado en el registro como miembros de la Junta Directiva de la FEK, los puestos ocupados y los tiempos que en que los ocuparon.
- 8- Mediante providencia de fecha 5 de febrero se solicitó del/a Secretario/a General de la FEK un conjunto de información, tales como copias de contratos, copia de las nóminas, copias de documentación de la Seguridad Social, copia de los acuerdos de los órganos competentes para la contratación y pagos, copias de los presupuestos anuales del 2013 y 2014, copia de los datos de cuentas bancarias así como los titulares o con poderes en las mismas, copia de los poderes de representación jurídica en el seno de la Federación, copia de las comunicaciones realizadas a los órganos competentes que deben tener conocimiento de las sanciones impuestas al Presidente y a la Secretaria General por no poder ostentar dichas personas la representación de la entidad durante el período de sanción, copias de las facturas de comidas y cenas pagadas por la Federación a los señores objeto de expediente disciplinario, copia de las autorizaciones de dichos gastos y copia de los acuerdos de los órganos que autorizaron dichos gastos.

- 9- Mediante escrito de fecha 9 de febrero, con registro de entrada en correos el mismo día 9 y en el TAD el día 10, la Secretaria General de la FEK, en tiempo y forma comunicó al TAD los nombres de las diversas personas que ocuparon los cargos correspondientes en las diversas Juntas Directivas desde el 17 de marzo de 2013 a la Junta directiva en vigor a partir del 19 de julio de 2014. De dicha certificación se deduce que durante el período de suspensión de las funciones por sanción disciplinaria del Presidente y de la Secretaria General los cargos representativos del órgano de gobierno (Junta Directiva) fueron ocupados por las siguientes personas: Sr. A (Presidente en funciones); Sr. B (vicepresidente 2º y Secretario General en funciones); Sr. C (vocal). También se constata a partir del certificado de la Secretaria General que a partir del 16 de julio de 2014 los diversos cargos representativos del órgano de gobierno (Junta Directiva) fueron ocupados por las siguientes personas: Sr. X (Presidente); Sr. A (Vicepresidente 1º); Sr. B (Vicepresidente 2º); Sr. C (Vocal); Sra. B (Secretaria General). Cargos que se mantienen a partir del 19 de julio 2014, si bien se añade un nuevo vocal Sra. D.
- 10- Mediante escrito de fecha 9 de febrero, el Subdirector General del Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes comunica a este Tribunal que no existe constancia registral de las personas que ocupan los diversos cargos en la Junta Directiva de la FEK por no ser este un hecho inscribible en el Registro correspondiente.
- 11- Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2015, y con registro de entrada 13 de febrero se presentaron en tiempo y forma las alegaciones pertinentes, aportando un conjunto de prueba documental que fue admitida por el Instructor con fecha 19.
- 12- Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2015 se vuelve a recordar a la Secretaria General de la Federación de la necesidad de enviar al Tribunal un conjunto de documentación. Documentación que se recibe el 4 de marzo, con fecha de entrada en el Tribunal el día 9 de marzo y que presenta de manera completa y detallada toda la información solicitada.

- 13-Con fecha 4 de marzo de 2015 tiene entrada en el registro escrito del Presidente y de la Secretaria de la Federación donde se comunica al Tribunal Administrativo la sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 9 en el procedimiento ordinario 12/2014 y que lleva por fecha 25 de febrero de 2015 donde se anulan las resoluciones sancionadoras contra el Sr. X y la Sra. Y por las razones y motivos que expone el Tribunal.
- 14-Con fecha 9 de marzo el Instructor dicta providencia mediante la cual suspende el Expediente hasta que la sentencia del Juzgado Central Contencioso-Administrativo adquiriera firmeza.
- 15-Mediante Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 se acuerda inadmitir por las razones que se exponen el recurso de apelación presentado por el Abogado del Estado contra la Sentencia de 25 de febrero recaída en el procedimiento ordinario 12/2014.
- 16-Mediante providencia de fecha 11 de mayo el Instructor elevó a las partes el correspondiente Pliego de Cargos y se concedió un plazo de 5 días a las mismas para que hicieran llegar sus alegaciones.
- 17-Mediante escrito de fecha 18 de mayo, con registro de entrada en correos el mismo 18 de mayo, las personas expedientadas hacen llegar sus alegaciones que consisten esencialmente en manifestar su acuerdo con la propuesta de archivo del expediente, si bien aportan otros argumentos defendiendo que en el supuesto que no se hubiera dictado la sentencia citada los hechos tampoco eran constitutivos de sanción alguna y considera que el Instructor se ha extralimitado en alguna de sus afirmaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 84 de la Ley del Deporte, modificado por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el

dopaje en la actividad deportiva, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. En igual sentido lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 52/2014 de 31 de enero, De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere el escrito enviado por el Presidente del del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 64 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva indica que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, (referencia aplicable al Tribunal Administrativo del Deporte) se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común.

TERCERO. De la documentación remitida se derivan, a juicio de este Instructor, que se ha declarado nulo el Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deporte por el que se aprobaba una medida cautelar de suspensión de funciones de Presidente y Secretaria General de la FEK y se acordaba elevar al Comité Español de Disciplina Deportiva un conjunto de informaciones de las que se podía derivar una acción de responsabilidad disciplinario deportiva para que se procediera a la tramitación del correspondiente expediente disciplinario y como consecuencia de ello, se debe declarar también nula la resolución sancionadora del Comité Español de Disciplina Deportiva y como consecuencia de ello el Instructor elevo un pliego de cargos en el que se proponía archivar el Expediente sancionador puesto que la Sentencia del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 9 hace decaer la incoación de expediente sancionador por el quebrantamiento de sanción al que



hubieran podido incurrir los expedientados por la adopción de determinados acuerdos que pudieran ser contradictorios con aquella.

Dado que ha decaído el procedimiento no procede pronunciarse sobre cualquier otro aspecto relacionado con el presente procedimiento.

El Tribunal hace suya la propuesta elevada por el Instructor y en consecuencia de todo lo expuesto ACUERDA

Único.- Archivar el Expediente sancionador iniciado contra D. X y D^a Y.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO